REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022-00252** 00
PROCESO:	VERBAL – IMPUGNACION ACTAS
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
DEMANDADO:	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION SAS EN REORG.
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	1171

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandante, en contra de la providencia emitida el 31 de Octubre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el demandante se revoque el auto del 31 de octubre de 2022 que rechazó la demanda por caducidad y en su defecto se le dé trámite correspondiente al proceso de NULIDAD ABSOLUTA, solicitada en esta demanda y sustentada en los artículos de la ley 1306 de 2009.

Los argumentos dados por la recurrente, se hacen consistir en que la presente demanda se trata es de una nulidad absoluta y en ningún momento hace alusión a una impugnación, ya que era conocedor de que no estaba en los términos para impugnar dicha acta

Que no se hace alusión a impugnación alguna sino a una nulidad absoluta por falta de requisitos entre ellos de los más importantes la capacidad legal de la persona.

Además, argumenta que la impugnación es muy diferente a una nulidad.

CONSIDERACIONES

El recurrente pretende la nulidad de decisiones o actos de asamblea de socios, llevada a cabo el 20 de diciembre de 2018 y registrada ante la Cámara de Comercio el 22 de enero de 2019, aduciendo falencias en la convocatoria de la asamblea extraordinaria de socios de la entidad IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S. EN REORGANIZACION y además de que el Señor CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS, acá demandante, no convocó a dicha asamblea ni estuvo presente, sin que haya habido consentimiento por él.

Atendiendo el recurso interpuesto, sea lo primero indicar que las asambleas o juntas de socios y administradores se encuentran reguladas en el Código de Comercio en los Arts. 181 y siguientes, incluyendo en éste la manera de atacar dichos actos en caso de desacuerdo, como es la impugnación de las actas, en las cuales se incluyen la decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.

La nulidad para éstos actos se encuentra regulada en el Art. 190 del Código de Comercio que establece de forma taxativa los requisitos indispensables para que se dé ésta, tal como se transcribe dicha norma:

"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; ***las que se adopten sin el número de votos previstos en los Estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas****; y las que no tengan el carácter general, conforme a lo previstos en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausente o disidentes."*

El Art. 191 preceptúa quienes pueden impugnar ésos actos y fija el término para el mismo como lo es de 2 meses

"ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción"

Ahora bien, según lo expresado por el recurrente, donde señala, que lo que se pretende es la nulidad absoluta del acta de asamblea celebrada el 20 de diciembre de 2018 y no la impugnación de las actas de asamblea, es menester aclararle que como se dijo anteriormente, la forma de atacar dichos actos o reuniones de asamblea, así sea para la declaratoria de nulidad, se hacen a través de la impugnación, tan es así que en el mismo código de comercio en la parte final inciso segundo del artículo 193, se refiere a la **sentencia que declare nula de decisión impugnada**[1], nótese que acá el mismo legislador establece que la nulidad de un acto o decisión, se da a través de la impugnación.

Concordante con la normatividad anterior, el Art. 382 del C. G. Proceso, establece también que el lapso perentorio en el que debe proponerse las acciones pertinentes para atacar los actos de asamblea es de dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y por tratarse de acuerdos o actos sujetos a registro se contaría a partir de la fecha de la inscripción, esto es el 22 de enero de 2019. Lo anterior para significar que dicho término se encuentra superado con creces y no es de recibo para éste Despacho que pretenda revivir lo ya fenecido, dándole trámite procedimental diferente al establecido para éstos asuntos, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido y se mantendrá la decisión, concediéndole el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, en el efecto suspensivo

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] ARTÍCULO 193. <PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS E INDEMNIZACIÓN A LA SOCIEDAD>. Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.
La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la **sentencia que declare nula la decisión impugnada**.
La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL. Adviértase que el conocimiento previo de este asunto correspondió a la Dra Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

MR

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc8b6ac0cba5e9260ed7b1e2740f508a06a702671d1be78411da137bbff1571**
Documento generado en 30/11/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica